

**RENTA – ACTUAL LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ARTS. 17 N° 8 Y 20 N° 4 Y 5 – LEY
SOBRE IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS, ART 2
(ORD. N° 3017 DE 12.10.2022).**

Tributación de activos digitales o criptoactivos vinculados con la prestación de servicios financieros.

Se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento sobre la tributación que afecta a las rentas obtenidas en las operaciones con criptoactivos que indica.

I ANTECEDENTES

De acuerdo con su presentación, XXXX es un ecosistema digital basado en tecnología blockchain que redefine la prestación de los servicios financieros. Uno de sus productos conecta “borrowers” y “lenders” (dos tipos de usuarios) a través de contratos inteligentes, permitiendo a los primeros el acceso a liquidez, dejando como garantía un colateral en criptoactivos (ether, por ejemplo) para asegurar su pago y a los segundos, rentabilidades más atractivas a sus inversiones.

En la práctica, los usuarios adquieren previamente el token de la plataforma denominado XXXX pedge token CLP (GCLP). El GCLP es una representación del peso chileno en la blockchain y se utiliza para reflejar la cantidad de dinero que es entregada o pagada a los usuarios en la plataforma. Se asimila a las fichas que entrega un casino a sus clientes para que puedan jugar en su interior.

Cuando un borrower opta por solicitar liquidez en la plataforma eventualmente podría (i) no devolver la cantidad de dinero recibida más sus intereses en el plazo estipulado o, (ii) dada la alta volatilidad del mercado, el valor de la garantía podría depreciarse por debajo del límite definido por la plataforma y, en tales casos, se inicia un proceso denominado “soft liquidation”. Este proceso consiste en permutar el 50% de los criptoactivos dejados en garantía por stablecoins, vale decir, otro tipo de criptoactivos cuyo precio está asociado al valor de una moneda de curso legal, como el dólar. Queda a discreción de la plataforma llevar a cabo la liquidación de los stablecoin a pesos, pero, en aquellos casos que no se hayan liquidado aún y éstos se encuentren disponibles, podrán ser devueltos al usuario respectivo.

Cabe destacar que, dado que existen mandatos otorgados por el borrower a la plataforma, todos los efectos jurídicos se radicarían en el primero una vez estos sean ejecutados.

XXXX cobrará un 10% del criptoactivo dejado en garantía que se procede a liquidar, el cual se desglosa de la siguiente manera:

- a) Un 3% de ganancia para la plataforma.
- b) Un 2% destinado a cubrir costos operacionales, asociado a la verificación de tales movimientos, el cual es cobrado generalmente en criptoactivo y se denomina comúnmente como “pago de gas” (gas fee) y;
- c) Un 5% será acumulado por XXXX, pero redistribuido en su totalidad a los usuarios que cumplan con ciertas condiciones definidas por la plataforma.

Luego, solicita confirmar que:

- 1) La entrega del GCLP a los usuarios es una operación que no tiene efectos tributarios ya que no se trata de una enajenación destinada a obtener un mayor valor, sino que sólo del traspaso de un token que representa el dinero entregado o pagado al usuario para registrar esa operación en la blockchain.
- 2) Que, para el borrower, en el proceso de soft liquidation, la permuta de su criptoactivo en un stablecoin no tiene efectos tributarios ya que dicho proceso sólo tiene por objeto ser un acto accesorio efectuado por la plataforma, en calidad de mandatario, para resguardar el valor de su garantía. Se deja constancia que el acto principal sería el pago del borrower del dinero recibido más los intereses cobrados.
- 3) Que para el borrower, en el proceso de soft liquidation, cuando sus stablecoins sean liquidados a pesos, deberá tributar conforme a lo establecido en los artículos 17 N° 8 letra m) o artículo 20 N° 5, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), según si se trata de contribuyentes personas naturales y que dicha operación no se han originados en bienes asignados a su empresa individual o por personas jurídicas y empresarios individuales que tengan asignados estos bienes en su empresa individual respectivamente.

- 4) Que el mandato otorgado por los borrowers para ejecutar el proceso de soft liquidation carece de carácter comercial, ya que no existe un ánimo de reventa al momento de efectuarse la liquidación o entregarse el mandato (debido a que el usuario originalmente no quiere que le permutemos su garantía) y, por lo tanto, no tendría por finalidad la gestión de un negocio de comercio.
- 5) En consecuencia, el cobro de XXXX señalado en la letra a) equivalente al 3% del criptoactivo dejado en garantía, que se procede a liquidar al borrower, no se encuentra afecto al impuesto al valor agregado de conformidad a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), en concordancia con el Oficio N° 180 de 2021.
- 6) Respecto al punto b) y el “pago de gas” (gas fee), dado que ese cobro se genera en favor de la red blockchain y no a una persona determinada o determinable, ¿Cómo se puede acreditar contablemente el gasto, teniendo en consideración que estamos imposibilitados de poder emitir factura a una persona en particular?
- 7) Por otro lado, ese costo de transacción es cobrado en una unidad de criptoactivo, no vinculada a pesos chilenos o alguna divisa determinada. Por ejemplo, 1 ETH. Dicho lo anterior, ¿Cuál sería el efecto tributario que genera la enajenación de un criptoactivo, cuando se utiliza para cubrir el costo de una transacción en la red blockchain, o en favor de un tercero, y no existe una vinculación a una moneda local?

II ANÁLISIS

Sobre la materia consultada, este Servicio ha señalado¹ que las rentas obtenidas en la compra y venta de bitcoins o de otros activos virtuales o digitales se clasifican en el N° 5 del artículo 20 de la LIR, debiendo afectarse, consecuentemente, con el impuesto de primera categoría (IDPC) e impuestos finales.

Sin perjuicio de lo anterior, tras las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.210 a la LIR, la tributación aplicable a la enajenación de activos digitales, como las criptomonedas, efectuada por personas naturales y siempre que la renta no se origine en bienes asignados a su empresa individual, se contiene en la letra m) del N° 8 del artículo 17 de la LIR.

En cuanto al concepto de “enajenación”, dicha expresión debe entenderse, de acuerdo al derecho común, en su sentido amplio, como todo acto de disposición en virtud del cual un bien pasa a formar parte de un patrimonio diverso².

En el presente caso, si bien el traspaso del token GCLP que efectúa XXXX a los usuarios, y que representa el dinero entregado para registrar esa operación en la blockchain, constituye una enajenación, no producirá un mayor valor afecto a impuestos de conformidad a la LIR en el entendido que el valor del token mantendrá su equivalencia con el peso chileno en todo momento.

En cambio, en el proceso de soft liquidation, llevado a cabo por la plataforma en su calidad de mandatario, la enajenación estará afectada a un mayor o menor valor, según corresponda, considerando que consiste en permutar el 50% de los criptoactivos dejados en garantía por stablecoins, vale decir, otro tipo de criptoactivos cuyo precio está asociado al valor de una moneda de curso legal, como el dólar.

Así también, habrá enajenación cuando los criptoactivos pasen a formar parte de un patrimonio diverso, como ocurriría cuando se utilicen para cubrir el costo de una transacción en la red blockchain o en favor de un tercero, aun cuando no exista una vinculación a una moneda local.

Respecto del IVA este Servicio entiende, a partir de la presentación, que el cobro de un 10% del criptoactivo que se deja en garantía y se liquida, en rigor corresponde al pago del servicio de intermediación o correduría realizada por la plataforma con el fin de lograr que dos partes (borrower y lender) suscriban un contrato de mutuo.

¹ Oficios N° 963 de 2018 y N° 3014 de 2021.

² Oficio N° 1385 de 2016.

En consecuencia, se trata de un servicio gravado con IVA, por provenir del ejercicio de las actividades comprendidas en el N° 4 del artículo 20 de la LIR, en relación con lo dispuesto en el N° 2°) del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), que define el hecho gravado “servicio”³.

Luego, corresponde que la empresa emita una boleta o factura afecta a IVA (según si el adquirente es un consumidor final o un contribuyente del impuesto), siendo irrelevante al efecto que parte de la remuneración se vincule al pago de costos y gastos propios de su actividad.

Lo anterior, sin perjuicio de los eventuales reembolsos de gastos que pudiera realizar la compañía a sus mandantes en el ejercicio de su encargo⁴ y los descuentos o bonificaciones que pudieran otorgarse sobre el servicio desarrollado.

III CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado se informa que:

- 1) El traspaso del token GCLP que representa el dinero entregado o pagado al usuario para registrar esa operación en la blockchain no generará un mayor afecto a impuestos de la LIR, en la medida en que el valor del token sea equivalente con el peso chileno, no existiendo variación entre el costo de adquisición y el valor de enajenación.
- 2) Para el borrower, la permuta de su criptoactivo en un stablecoin, en el proceso de soft liquidation, constituye una enajenación, por cuanto, los criptoactivos permutados pasan a formar parte de un patrimonio diverso, recibiendo en pago otro criptoactivo, cuyo precio está asociado al valor de una moneda de curso legal.
- 3) Considerando lo señalado en el número precedente, el borrower, en el proceso de soft liquidation, deberá tributar conforme a lo establecido en los artículos 17 N° 8 letra m) o 20 N° 5, ambos de la LIR, según si se trata de contribuyentes personas naturales, y que dicha operación no se ha originado en bienes asignados a su empresa individual o por personas jurídicas y empresarios individuales que tengan asignados estos bienes en su empresa individual respectivamente.
- 4) El servicio prestado por la plataforma se enmarca dentro de la intermediación o correduría, gravado con IVA, debiendo emitir al efecto una factura o boleta afecta a dicho impuesto. Asimismo, los ingresos que se devenguen o perciban por dicha actividad se encontrarán gravados con IDPC.
- 5) La enajenación de un criptoactivo, cuando se utilice para cubrir el costo de una transacción en la red blockchain, o en favor de un tercero, constituye un hecho gravado con impuesto a la renta, aun cuando no exista una vinculación a una moneda local.

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA
DIRECTOR

Oficio N° 3017 del 12-10-2022
Subdirección Normativa
Depto. de Impuestos Directos

³ Cabe tener presente que el N° 1 del artículo 6 de la Ley N° 21.420 modificó, a contar del 1° de enero de 2023 (inciso primero del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420), el concepto de hecho gravado “servicio”, contenido en el N° 2°) del artículo 2° de la LIVS, eliminando de ella el requisito que la remuneración del servicio provenga del ejercicio de alguna de las actividades clasificadas en los números 3 o 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

⁴ Siempre que se cumplan los requisitos señalados en los Oficios N° 1114 de 2018 y N° 622 de 2022, entre otros.